



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE **SALA SEGUNDA DE DECISION ORAL**

Sincelejo, cuatro (4) de octubre dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2013-00225-00
ACCIONANTE:	ALFONSO DE JESUS TRESPALACIO MENDOZA Y OTROS
ACCIONADO:	SELVA SALUD E.P.S. MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El señor **ALFONSO DE JESUS TRESPALACIO MENDOZA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria Civil de Responsabilidad Medica contra SELVASALUD EPS; HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES ESE DE COROZAL Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO –ESE DE BARRANQUILLA, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, pretendiendo que se declare responsable administrativamente y patrimonialmente a las entidades demandadas por la negligencia y por no haber expedido la autorización para el tratamiento médico ordenado al señor Ramiro de Jesús Trespalacios Vergara (Q.E.P.D). Dicho Juzgado mediante auto de fecha 27 de agosto de 2013, rechazó de plano la demanda por falta de jurisdicción, ordenándose su remisión al Tribunal Administrativo de Sucre, correspondiendo en reparto de fecha 20 de septiembre de 2013 a este Despacho.

Estudiada la demanda, los documentos que se acompañan con la misma y analizados los supuestos facticos del caso, se avocará el conocimiento y se ordenará a la parte demandante adecuar la misma al medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y deberá formularla teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes ibídem.

Ahora bien, el Código establece que mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa¹.

De conformidad con el artículo 162 del CPACA, la demanda deberá contener:

- “...1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

De acuerdo con la norma transcrita, se debe adecuar teniendo en cuenta entre otras la siguiente:

- La estimación razonada de la cuantía siendo esta necesaria para determinar la competencia, se debe hacer conforme al numeral 6 del artículo 162 del CPACA. Y artículo 157 ibídem:

“[...]la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen [...]”

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado²

¹ Artículo 140 CPACA

² Consejo de Estado. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

“...el requisito,... no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”

Es decir, que la fijación de la cuantía que se haga, debe estar fundada en razones o argumentos serios, encaminados a mostrar por qué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga, que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos.

De acuerdo con el artículo 163 del mismo estatuto, las pretensiones de la demanda deberán estar enunciadas con total claridad y precisión; dispone la norma:

“...Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Por lo anterior, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda; de acuerdo al medio de control de reparación directa.

De igual forma se debe adecuar el poder, toda vez que este debe estar dirigido a la autoridad competente y determinar claramente su objeto, por lo que debe hacerse conforme lo prescribe el artículo 65 del C.P.C:

“Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. [...]”

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, establece los requisitos previos para demandar y prescribe:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previstos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá **requisito de procedibilidad** de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales...” (Negrilla del Despacho).

Por lo que la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la Procuraduría Delegada ante el Tribunal Administrativo, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.

Y por último, de los memoriales con los cuales se dé cumplimiento a los requisitos y anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado para cada entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; al Ministerio Público, una (1) copia de la demanda para el Archivo con sus anexos, que se necesitan para las respectivas notificaciones. De igual forma debe aportar en medio magnético la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 199³ del C.P.A.C.A, y así mismo debe indicar la dirección electrónica en donde las partes y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado recibirán las notificaciones personales.⁴

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCASE el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal - Sucre.

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
De conformidad con el numeral 7º del artículo 162 ejusdem, concordante con el inciso 2º del artículo 197 y el artículo 199 de la misma normatividad

SEGUNDO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Concédase a la demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado